

Medidas tributarias aprobadas por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

El Gobierno de España ha adoptado nuevas medidas fiscales que afectan a diversas figuras tributarias y a los procedimientos de aplicación de las mismas, con el efecto de mitigar los efectos del COVID-19.

La entrada en vigor de estas medidas se ha producido hoy, 23 de abril de 2020.

A continuación se exponen, detalladamente y por materias, cada una de ellas:

1. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Posibilidad de optar, de forma extraordinaria, por la modalidad de pago fraccionado prevista en el artículo 40.3 de la LIS, cuyo importe se determina en función de la base imponible (artículo 9 del RDL 15/2020).

Con la finalidad de adaptar el cálculo de los pagos fraccionados a la presente realidad económica, se permite que los siguientes contribuyentes puedan optar por realizar los pagos fraccionados sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses:

- Contribuyentes cuyo período impositivo se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2020, con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019.

Podrán ejercitar esta opción mediante la presentación del primer pago fraccionado dentro del plazo ampliado hasta el 20 de mayo de 2020 por el Real Decreto Ley 14/2020.

- Contribuyentes cuyo período impositivo haya comenzado a partir del 1 de enero de 2020, con importe neto de la cifra de negocios entre 600.000 euros y 6.000.000 de euros en los 12 meses anteriores.

Podrán optar por esta modalidad de pago fraccionado con ocasión de la presentación de su segundo pago fraccionado en octubre de 2020.

El primer pago fraccionado, que a fecha de hoy ya debe haber sido efectuado, es deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados.

Esta opción no es ejercitable por los grupos fiscales que apliquen el régimen de consolidación fiscal.

En todo caso, el ejercicio de esta opción únicamente vinculará al contribuyente respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2.1. Limitación de efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva realizada en 2020 (artículo 10 del RDL 15/2020).

Quienes renuncien a la aplicación del método de estimación objetiva en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, ampliado hasta el 20 de mayo, podrán revocar dicha renuncia y volver a aplicar el régimen de módulos en 2021, de modo que no quedarán obligados a mantener la opción ejercitada durante tres años.

La revocación de la renuncia deberá realizarse durante el mes de diciembre de 2020, o mediante la presentación en el plazo de la declaración correspondiente al pago del primer trimestre del ejercicio 2021, y requerirá que no se superen las magnitudes excluyentes de este régimen de módulos.

Esta renuncia tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

2.2. Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva en el ejercicio 2020 para determinadas actividades (artículo 11 del RDL 15/2020).

Quienes continúen calculando sus pagos fraccionados por el método de estimación objetiva no deberán computar como días de ejercicio de la actividad los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma.

Esta medida no resulta aplicable a quienes desarrollen actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

- 3.1. Reducción al 0%, con carácter temporal, del tipo de IVA aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 (artículo 8 del RDL 15/2020).**

Las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario realizadas entre el 23 de abril y el 21 de julio de 2020 que tengan por destinatarios entidades de derecho público, clínicas o centros hospitalarios, o las entidades privadas de carácter social a que se refiere el art. 20.Tres LIVA, se beneficiarán de la aplicación de un tipo impositivo de IVA del 0%.

Estas operaciones deberán documentarse en factura como operaciones exentas.

Los bienes, productos y equipos a los que resulta aplicable esta rebaja de tipos impositivos aparecen referidos en un anexo incorporado al RD-ley 15/2020.

- 3.2. Aplicación del tipo reducido de IVA del 4% a los libros, revistas y periódicos digitales (disposición final segunda del RDL 15/2020).**

Se reduce, del 21% al 4%, el tipo impositivo aplicable a los libros, periódicos y revistas digitales, siempre que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible.

Esta medida se introduce modificando el artículo 91.Dos.1.2º de la Ley del IVA.

- 3.3. Limitación de efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva realizada en 2020 (artículo 10 del RDL 15/2020).**

Tal y como se ha indicado en el epígrafe 2.1, se extiende al ámbito del IVA y del IGIC la medida conforme a la cual la renuncia al método de estimación objetiva en el IRPF, realizada en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer

trimestre, ampliado hasta el 20 de mayo, podrá ser revocada de cara al ejercicio 2021.

3.4. Cálculo de la cuota trimestral del régimen simplificado de IVA (art. 11.2 del RDL 15/2020).

Al igual que ocurre en el sistema de módulos del IRPF, quienes están acogidos al régimen especial simplificado del IVA no deberán computar como días de ejercicio de la actividad los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma.

Esta medida no resulta aplicable a quienes desarrollen actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

4. TASAS PORTUARIAS

4.1. Reducción de tasas portuarias en el ámbito de los puertos de titularidad estatal (artículos 17 a 19 del RDL 15/2020).

Se establecen medidas específicas de bonificación, o de exención, respecto de las tasas de ocupación, de actividad y del buque, en el ámbito de los puertos de titularidad estatal.

4.2. Aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito portuario estatal (artículo 20 del RDL 15/2020).

Previa solicitud, las autoridades portuarias podrán conceder el aplazamiento de la deuda tributaria correspondiente de las liquidaciones de tasas portuarias en el ámbito de los puertos de titularidad estatal, devengadas entre el 13 de marzo y el 30 de junio de 2020.

El aplazamiento será como máximo de seis meses y durante el mismo no se devengarán intereses de demora ni se exigirán garantías.

5. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

5.1. Posibilidad de supeditar el inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva a la obtención de financiación a través de la

“línea de avales - COVID-19” (artículo 12 y disposición transitoria primera del RDL 15/2020).

Se establece la posibilidad de evitar el inicio del procedimiento de apremio en relación con liquidaciones-declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril y 20 de mayo de 2020, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que la declaración-liquidación sea presentada dentro del plazo establecido en la norma, sin ingreso de la deuda.
- b. Que se haya solicitado, con antelación al término del plazo de declaración o autoliquidación, la financiación a que se refiere el artículo 29 del RD-Ley 8/2020 (línea de avales COVID-19) por, al menos, el importe de la deuda tributaria a ingresar.
- c. Que, en el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración o autoliquidación, se aporte a la AEAT un certificado de la entidad financiera acreditativo de la solicitud de financiación, incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.
- d. Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
- e. Que las deudas se satisfagan en el momento de la concesión de la financiación y, en todo caso, antes del transcurso de un mes desde el término del plazo de declaración-liquidación o autoliquidación.

En definitiva, esta medida permite pagar fuera de plazo, sin recargo, las deudas que se incluyan en una solicitud de financiación de las referidas, siempre que dicha financiación se conceda antes de un mes desde el fin del plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones y el pago se efectúe en el mismo momento de la concesión de la financiación.

Para el caso de deudas derivadas de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones cuyo plazo de presentación finalice entre el 20 de abril y el 20 de mayo de 2020, ya presentadas a la fecha de entrada en vigor de esta medida y que se encuentren en período ejecutivo por no haber procedido a su pago, la disposición transitoria tercera establece que se considerarán en período voluntario siempre que se aporte a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo de 5 días desde la entrada en vigor de la norma el certificado a que se refiere la letra

c) anterior y que, además, se den las circunstancias señaladas en las letras d) y e).

5.2. Medidas en relación con el procedimiento de subasta (disposición final octava.Cinco del RDL 15/2020).

El Real Decreto-ley 8/2020 establecía la suspensión de los plazos relacionados con el desarrollo y adjudicación de subastas. Entre ellos, los plazos de pago de los precios de remate.

Se permite ahora que los licitadores soliciten la anulación de sus pujas y la devolución de los depósitos constituidos, e incluso la devolución del remate ya ingresado, siempre y cuando no se haya emitido certificado de adjudicación u otorgado la escritura pública de venta.

5.3. Extensión de plazos en materia tributaria (disposición adicional primera del RDL 15/2020).

Los reales decretos-ley 8/2020 y 11/2020 establecieron la ampliación hasta el 20 de abril o 20 de mayo, según correspondiera, de los siguientes plazos en materia tributaria:

- a. El plazo de pago de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.
- b. Los vencimientos de los plazos y las fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- c. Los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria (incluidos los requerimientos y solicitudes de información de la Dirección General del Catastro).
- d. El plazo para formular alegaciones en el trámite de audiencia de cualquier procedimiento de aplicación de los tributos, sancionador o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación y revocación.
- e. Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes, anteriormente citados.
- f. En el seno del procedimiento administrativo de apremio se suspendió la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles.

- g. Se estableció la omisión en el cómputo de los plazos de duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos y del plazo de prescripción, relativos a procedimientos y acciones de la administración tributaria estatal, autonómica y local, del período comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de abril de 2020.
- h. Se suspendió el inicio del plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas de la Administración tributaria estatal, autonómica y local, hasta el 30 de abril de 2020,

Pues bien, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 15/2020 establece que las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en relación con estos plazos se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.

Por tanto, quedan ampliados todos los plazos señalados hasta el próximo 30 de mayo de 2020. Todo ello sin perjuicio de que el contribuyente pueda, si así lo desea, evacuar el trámite correspondiente, sin hacer uso de esta ampliación de plazos.